

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que procede la aplicación de la figura jurídica de terminación por desistimiento tácito, dejando constancia que no existe comunicación de embargo de remanentes en contra del demandado.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11548 del 30 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, ordenó la suspensión de los **-términos judiciales-** durante el período comprendido entre marzo 16 y 30 de junio de 2020, inclusive, en atención a la declaratoria de la emergencia sanitaria por la presencia del Covid-19, es decir por el término de tres (3) meses y 14 días.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 26 de abril de 2022



ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU



Anserma, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente:

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALBERTO HIGUERA MARÍN
Demandados: JAIME DE JESÚS MONTOYA GRANADA
Radicado: 17042-4089-001-2016-00108-00

Asunto: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio: Nro. 232

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto adiado 12 de julio de 2016 se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, proceso en el que se dictó auto de fecha 09 de noviembre de 2016 ordenando seguir adelante con la ejecución.

El presente proceso se encuentra inactivo por un término superior a dos años, toda vez que la última actuación registrada corresponde al día **15 de septiembre de 2017** consistente en la notificación por estado que se hizo del

auto de fecha 14 de septiembre de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado; y, por ende, se cumple con el término regulado en el precepto normativo.

3. CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b) de la citada norma reza:

“(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Como quiera que se cumple con los presupuestos enunciados anteriormente, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto.

Se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaría del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ:

“...De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones...”

No habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, y se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **ALBERTO HIGUERA MARÍN** en contra del señor **JAIME DE JESÚS MONTOYA GRANADA**, **Radicado: 17042-4089-001-2016-00108-00**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a ordenar el levantamiento de las otras medidas cautelares previamente decretadas y perfeccionadas teniendo en cuenta lo siguiente:

- La medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble con **FMI Nro. 103-24** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, de propiedad del demandado **JAIME DE JESÚS MONTOYA GRANADA** decretada mediante auto de fecha 12 de julio de 2016 (ver folio 30 del cuaderno 1 del expediente digital), como quiera que la misma ya fue cancelada, en virtud a la aprobación y adjudicación en remate de dicho bien al señor **DIDIER ALBERTO OBANDO OBANDO** mediante auto de fecha 27 de junio de 2017 (ver folio 147 del cuaderno 1 del expediente digital).

- Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016 este Despacho tuvo por no embargados los remanentes dentro de este asunto y para el proceso **2014-00206** que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, dado que este último terminó por desistimiento tácito (ver folio 52 del cuaderno 1 del expediente digital).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por la secretaría del Despacho, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ.

CUARTO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: En firme este auto **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 054 fijado el 27 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9a7d8e0aa4b959873b80fc43d3cd9bc8aa04e8fb1285e6eaa8f3bcd4bcd44**

Documento generado en 26/04/2022 09:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>